



INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
<p>Palabras Claves: Violencia, Incumplimiento de Medidas de Protección, Penalización de la Violencia, Desobediencia a la Autoridad. Sala Tercera Sentencias 1330-13, 1590-13; Trib. de Apelación de Sentencia Penal en III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón Sentencias 391-13, 724-13, II Circuito Judicial de San José Sentencias 824-13, 1396-13, II Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz Sentencia 146-13, y Trib. de Casación Penal de San José Sentencia 1276-11, Cartago Sentencia 246-13 y San Ramón Sentencia 434-11.</p>	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 10/09/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección	2
DOCTRINA	3
1. Medidas de Protección, Cautelares o Provisionales	3
2. Duración de las Medidas	11
3. Cese de las medidas de protección	12
JURISPRUDENCIA.....	13
1. Especialidad del Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en Comparación con el Delito de Incumplimiento de Deberes.....	13
2. Finalidad del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	17

3. Sobre el Ámbito de Aplicación del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	18
4. El Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección como Delito Pluriofensivo	22
5. Concurso Ideal entre el Incumplimiento de Medidas de Protección y el Delito de Maltrato Tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	23
6. Conciliación en Cuanto al Incumplimiento de Medidas de Protección .	27
7. Análisis en Relación con el Ámbito de Aplicación de la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer en el Delito de Incumplimiento de una Medida de Protección Derivada de la Relación Madre e Hijo	31
8. Concurso de Vario Tipos Penales al Quebrantar el Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	34
9. Elementos Objetivos del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	40

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el **Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**, específicamente del artículo 43 de dicha norma, ya que el mismo, realiza la descripción del tipo a aplicar; lo cual es complementado con el aporte de la doctrina y la jurisprudencia que por medio de la resolución y análisis de casos prácticos desarrollan los supuestos normativos del artículo en cuestión.

NORMATIVA

Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección

[Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres]ⁱ

Artículo 43. **Incumplimiento de una medida de protección.** Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

DOCTRINA

1. Medidas de Protección, Cautelares o Provisionales

[Rojas Araya, J.D.]ⁱⁱ

Los fines que persigue la Ley Contra la Violencia Doméstica N° 7586 son la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica¹ para que de algún modo se rompa el ciclo de la violencia. Estos procesos por su naturaleza, no tienen como objetivo resolver todas las situaciones o conflictos de índole familiar que pueden emerger, para los cuales existen las vías legales que el derecho de familia pone al alcance de la comunidad. Las medidas de protección más bien, se orientan a proteger de forma inmediata y actual a las posibles víctimas de los brotes de violencia doméstica en todas sus modalidades, y sobre todo proteger la integridad física y la unidad familiar.²

Se habla de medidas cautelares porque buscan prevenir y proteger a las víctimas de violencia doméstica; son de ejecución inmediata, porque una vez que la persona agredida ha solicitado a la autoridad competente la aplicación de alguna de ellas, el juez procede ordenarlas, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la aplicación de otras medidas distintas a las solicitadas (Artículo 10 LCVD), son transitorias o temporales ya que se circunscriben a un espacio de tiempo establecido en la Ley. (Artículo 4 LCVD) y no son definitivas ya que la resolución final no tiene los alcances de la cosa juzgada.³

El procedimiento establecido para la solicitud de medidas es sumarísimo y se rige por el principio de celeridad y el impulso procesal de oficio, es oral y muy rápido, no es de naturaleza penal, no resuelve en forma definitiva sobre el futuro de las partes y sobre todo, busca la rapidez de soluciones. Por ello, no se puede pretender que tanto el proceso y la sentencia sigan los trámites y formalidades de un proceso ordinario o de un abreviado. El proceso mediante el cual se solicita la aplicación de las medidas no tiene la misma connotación que esos procesos contenciosos.

El artículo 19 de la LCVD indica que el Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que guarde silencio, sea compatible y no opongan a lo preceptuado en la Ley. La frase resaltada elimina los trámites engorrosos y lentos de la materia civil, porque no son compatibles y más bien chocan con la materia sumarísimo y oral del proceso por Violencia Doméstica.

¹ Artículo 1 Ley contra la Violencia Doméstica. NI 7586.

² TRIBUNAL DE FAMILIA, Voto 13-2000, 9 hrs 6 enero 2000.

³ Derecho a la No violencia, Eva Camacho Vargas, Escuela Judicial, Poder Judicial, 1599, pág. 263.

El procedimiento está caracterizado por la oralidad, con el fin de lograr una mayor celeridad en su juzgamiento y evitar que los fines perseguidos se frustren, y con ello se cause un grave daño a quienes sean sujetos pasivos de violencia intrafamiliar. Se ha eliminado en gran medida el procedimiento escrito, y por decirlo de alguna manera - este tipo de asuntos gravita en torno a la audiencia oral y privada, que se constituye así en su columna vertebral. En el procedimiento debe respetarse el debido proceso, aunque sea uno distinto.

Sobre la constitucionalidad del mismo, la Sala Constitucional en varias resoluciones ha manifestado la potestad del legislador para regular discrecionalmente el trámite de los diversos procesos judiciales, en tanto que dicha regulación se ajuste a los parámetros de constitucionalidad de la actividad legislativa.⁴

El Tribunal Superior de Familia, en su voto 332-97, de las 8:30 hrs del 7 de mayo de 1987 señaló:

La solicitante invocó la protección judicial que otorga la LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA N°. 7586 del 25 de marzo de 1996, publicada en la Gaceta N°. 83 del 2 de mayo de 1996. Esta normativa regula, con fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política, la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Se trata del establecimiento de un régimen preventivo contra toda acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial, con especial interés en la protección de las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas (Artículo 1°). La naturaleza de tales medidas se establece en el artículo 3° de la Ley, y su duración no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis, con posibilidad de una única prórroga por igual periodo. Las autoridades competentes para su imposición son los Juzgados de Familia y las Alcaldías Mixtas en los lugares donde aquéllos no existan. El procedimiento carece de Formalidades y se establece que, una vez planteada la solicitud, el juez debe ordenar de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas de protección solicitadas, decisión contra la que no cabe recurso alguno (artículo 10). En la misma resolución en que se ordena la medida, se citará a las partes - agredido y supuesto agresor- para que dentro del plazo de tres días comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba, y una vez concluida la comparecencia el juez debe resolver de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no (artículo 14). Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación, que no suspende la ejecución de las medidas adoptadas (artículo

⁴ Ob.Cit.Pag. 264.

15). En general, esta legislación pretende (como ya se dijo) garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, excluyendo en consecuencia la discusión sobre aspectos que podrían ser propios de otro tipo de proceso, como divorcio, separación judicial o reconocimiento de unión de hecho, pero que no conllevan agresión entre los cónyuges, familiares o convivientes.

TERCERO: El apelante reclama vanas nulidades formales, que en realidad no se han dado. La obligación de los Secretarios en cuanto a firmar las resoluciones judiciales desapareció hace más de tres años, con la puesta en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 de 5 de mayo de 1993, publicada en el alcance N° 24 a La Gaceta N° 124 del 1 de julio de 1993. En cuanto a la inobservancia del formato general del "Resultando", debe tomarse en cuenta que no estamos en materia civil sino de familia y en un proceso que es menos formal. Los "resultados" constituyen un resumen lacónico de lo sucedido en el expediente, y el Tribunal ha sostenido que en procesos por violencia doméstica su omisión no genera nulidad de la resolución final, pues en nada cambia el fondo del asunto. Por otra parte, los hechos probados han de tener fundamento en la prueba recibida al momento de la audiencia prevista por la Ley, y si bien la Alcaldía no lo ha mencionado de esa forma, ello se desprende de la simple lectura de las actas y de lo resuelto. Debe repetirse que no se trata de un proceso ordinario civil, en el cual las formalidades tienen casi la misma importancia que el fondo del asunto. Aquí lo que se pretende es proteger a la parte agredida, atendiendo a la situación real y no simplemente a un ritualismo procesal exagerado. Estos aspectos obligan a rechazar la nulidad alegada, que por cierto no es un recurso independiente que deba resolver el A-quo, sino un fundamento concomitante de la alzada ante el Tribunal.

CUARTO: El apelante también reclama la violación del debido proceso e indefensión. Estos alegatos son producto del desconocimiento de la normativa que rige la materia. El proceso por violencia doméstica es oral y muy rápido, no es de naturaleza penal, no resuelve en forma definitiva sobre el futuro de las partes y sobre todo busca la rapidez de soluciones. Esto elimina conceptos civiles como "emplazamiento", "copias", "asistencia técnica legal", y mucho menos justifica retrasar el dictado de resolución final "para que se presenten pruebas de descargo". Sobre el particular, la SALA CONSTITUCIONAL manifestó lo siguiente: "...III).- Tal y como se indicó, esta Sala ha reconocido en múltiples oportunidades, la potestad del legislador para regular discrecionalmente el trámite de los diversos procesos judiciales, en tanto dicha regulación se ajuste a los parámetros de constitucionalidad que regulan la actividad legislativa. Así se indicó, entre otras, en la resolución número 0479-1-94, de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver similares cuestionamientos a los que ahora se analizan, en relación con la protección del debido proceso en los procesos de contravenciones, en la cual se señaló que como la Constitución Política no toma partido respecto de los diversos

sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigación de un hecho de naturaleza penal, las disposiciones 39 y 41 constitucionales permiten concluir que el constituyente dejó a criterio del legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso sí que se garantice en él la defensa -con todas sus consecuencias-, y que el procedimiento sea expedito para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y sin denegación.

Esa potestad legislativa de diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia, fue reconocida también en la sentencia número 0778-93, de las once horas quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, y de allí que, a partir de lo dicho, se arriba a una conclusión inicial, en el sentido de que el establecimiento de un proceso de carácter sumario para la imposición de medidas de protección contra la violencia doméstica, no contiene por sí mismo, lesión constitucional alguna, dado que no sólo esa potestad de regulación puede ser válidamente ejercida por el legislador, sino que además, la diversa forma en que éste regule los procedimientos judiciales tampoco es contraria per se al principio del debido proceso. Tal lesión en cambio sí se produciría en virtud de un exceso de poder legislativo, en tanto la sumariedad del proceso, analizado en cada una de sus fases, impida en forma total y absoluta, el ejercicio de la defensa para alguna de las partes involucradas en éste, vicio que justamente es el que se le achaca a la ley número 7586 en estudio...IV).- La constitucionalidad del procedimiento para dictar medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa. Y es que, en efecto, el artículo 1° de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos Y enfermos desvalidos, y en tales términos. La Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido. También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar - todos garantizados por la Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes. En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta

contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3° de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter provisional, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza... (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto No.2896-96, nueve horas treinta y seis minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis).

QUINTO: Finalmente, lo que queda es determinar sobre la existencia o no de agresión por parte del apelante. La declaración fundamental es la de la testigo ... , quien afirma haber observado moretes en la afectada, que luego el señor... lloró y dijo que eso no se iba a volver a repetir, pero que más bien la agresión se volvió más frecuente. Dice la testigo que "hace tres semanas" la agredida llegó otra vez con moretes, y que eso es como un ciclo, "un día de gritos por siete de calma". Refiere igualmente agresión verbal, pues a la agredida "...él la ha tratado de puta para arriba...". La agresión resulta demostrada, en lo físico y en lo verbal, y aunque empezó hace más de un año aún se mantiene. El apelante se escuda en que nadie vio al suscrito golpear a la actora", pero sería ilusorio reservar la aplicación de la Ley solo para los casos en que la agresión se opere en forma pública, pues lo usual es que los golpes sucedan en lo privado y que los testigos solo vean moretes y lágrimas. Es notorio un clima de hostilidad mutua entre las partes y precisamente la Ley lo que pretende es evitar la violencia entre ellos, y no tanto determinar quien tiene o no razón de comportarse de una forma o de otra, o quien ha tenido la culpa de que las cosas llegasen al extremo que han alcanzado. En todo caso, si las partes no pueden a estas alturas resolver sus diferencias, deberán buscar la vía apropiada para discutir en forma definitiva sobre el nuevo rumbo de su matrimonio y de sus bienes. De momento lo conveniente es mantener las medidas de protección otorgadas por la Alcaldía. Tómese en cuenta que lo relativo a pensión alimenticia debe dilucidarse ante la Alcaldía respectiva, mediante remisión de piezas, según lo ha dicho la SALA CONSTITUCIONAL y no por esta vía. Así las cosas, el Tribunal procede a confirmar la resolución recurrida, rechazando la nulidad alegada, en tanto no existen vicios procesales que ameriten tal sanción.-

Las medidas cautelares se caracterizan, a su vez, por su *instrumentalidad*, *provisionalidad* y *flexibilidad*. Son *instrumentales*, por cuanto carecen, en términos generales, de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél. Se caracterizan, a su turno, por su *provisionalidad*, por lo que ellas habrán de subsistir hasta que la sentencia definitiva

adquiera firmeza o ejecutoriedad - verificándose su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias- y mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo así solicitarse su levantamiento en el momento en que esos presupuestos se alteraran.

Otra nota está dada por su *flexibilidad o mutabilidad*, por lo que quien obtuvo la medida cautelar podrá pedir su *ampliación, mejora o sustitución* probando que la misma no cumple acabadamente con su función de garantía; y el afectado, su *sustitución* por otra menos gravosa, el *reemplazo de los bienes cautelados* por otros del mismo valor, o ya la *reducción del monto* por el que aquélla fue trabada.⁵

Por otra parte, la casi inevitable lentitud de los procedimientos judiciales, apareja el cierto riesgo de que mientras se aguarda su normal desenlace, se alteren las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento en que se reclamó la intervención del órgano jurisdiccional, tornando así ilusorias o ineficaces las resoluciones judiciales nominalmente destinadas a restablecer la observancia del Derecho.

Esta situación impone entonces, el dictado de veloces resoluciones preventivas o cautelares para asegurar los bienes y las personas involucradas en las litis y el mantenimiento de los estados de hecho y de Derecho vigentes al momento en que se trabó la relación procesal, de modo que el pronunciamiento de sentencia definitiva - que habrá de sobrevenir con una declaración de certeza en cuanto a la existencia o inexistencia del derecho reclamado -, pueda resultar de cumplimiento posible o llegue cuando el mismo todavía reviste interés para el justiciable.

Se advierte así que el dictado de estas providencias excede los meros intereses privatístico de las partes y afecta, antes bien y de manera sustancial, el interés público, pues en la actualidad se entiende que el cumplimiento de las resoluciones judiciales contribuye a asegurar la eficacia práctica y la autoridad de la justicia y con ello la vigencia del derecho material que constituye su objeto y razón de ser.⁶

Volviendo a la trascendencia de las medidas provisionales, destacamos el hecho de que, en la práctica forense, su sustanciación es considerada por muchos como el Trámite más importante, incluido el del pleito principal, por cuanto, como se ha dicho, se resuelven en esta pieza separada (medidas coetáneas) a excepción de la pensión compensatoria, la totalidad de las cuestiones que son objeto de controversia entre las partes y, precisamente porque estas medidas son, con mucha frecuencia, recogidas

⁵ Kielmanovich JorgeL., "*Procesos de la Familia*," Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 32.

⁶ OBb. Cit. Pag 12.

íntegramente en la sentencia, es por lo que su sustanciación requiere la mayor actividad de las partes y siempre que sea posible, la inmediatez judicial.⁷

Si bien la Ley contra la Violencia Doméstica establece una lista de dieciocho medidas de protección (Artículo 3), debemos recordar que la misma no es taxativa y tiene por finalidad evitar que la agresión continúe, igualmente, proteger la integridad y la vida de las víctimas. El Juez puede dictar medidas diferentes a las solicitadas por la agredida, analizando cada caso en concreto y buscando el fin de la ley, incluyendo aquellas que no están expresamente señaladas.

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar el presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.⁸
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas, citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

⁷ Los Procesos en los Juzgados de Familia, Centro de Estudios Jurídicos, Consejo General del Poder Judicial, España, Pág.66.

⁸ El Código de Procedimientos Penales fue derogado y sustituido por el Código Procesal Penal, Ley N° 4594 de 10 abril de 1996 (ver su art. 470), publicado en el alcance N° 31, a la Gaceta N° 106. del 4 de junio de 1996.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.

j) Prohibir el acceso del presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros pagos. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan de trabajo a la persona agredida.

o) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

p) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

q) Ordenar, al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

r) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta podrá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se siga el juzgamiento.⁹

2. Duración de las Medidas

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, prorrogable por una sola vez por otros seis meses. El Juez es el que decide en cada caso concreto su duración y mediante resolución final resuelve si confirma o elimina la medida de protección que había ordenado, dependiendo de las pruebas presentadas en la audiencia.¹⁰

Como bien lo señala el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, voto N°570-97, de las 8:00 horas del 30 de julio de 1997. Es evidente que el cómputo del plazo de las medidas de protección, inicia a partir de la notificación del auto que las ordena provisionalmente. No puede ser de otra forma, pues si la duración dependiese del trámite, de los recursos o de la firmeza de las resoluciones, artificialmente podrían alargarse las medidas de un año o mucho más, lo cual es contrario a las disposiciones de la Ley. En otras palabras, los cuatro meses que menciona el fallo, representan un tiempo real de aplicación de las medidas y no un plazo que deba contarse a partir de sentencia firme..."

En cuanto a la solicitud de prórroga de la medida de protección el **Tribunal de Familia**, Voto 1202-99 de las 8:15 horas del 19 de noviembre de 1999, indicó: "Ahora bien, como un segundo aspecto es necesario, según el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica, que quien solicite la prórroga, lo haga antes de vencer el plazo. Sobre este punto en particular, considera el Tribunal que para que no haya cesación de las medidas, esa solicitud debe hacerse antes del vencimiento del plazo y no una vez vencido éste, puesto que en ese evento, lo procedente sería hacer una nueva solicitud de medidas. Además se requiere, para que esa solicitud de prórroga no sea antojadiza y caprichosa, que aporte el mínimo de prueba, que a criterio del juzgador sea

⁹ Artículo N° 3, Ley contra la Violencia Doméstica. N° 7586.

¹⁰ Artículo N°4 Ley contra la Violencia Doméstica, N°7586.

indispensable para demostrar la necesidad de conceder dicha prórroga. También se requiere, que el Juez que la otorgue, fundamente y explique las razones por las cuales la concede, pues con ello les permite a las partes ejercer adecuadamente el derecho de defensa y al Tribunal revisar esa actuación. En caso de omitir ese razonamiento, no tiene este órgano ningún elemento que analizar para determinar si era necesario prorrogar las medidas de protección o no. En este caso, al no haberse cumplido con varios de los requisitos señalados (no hay resolución final, ni mínimo de prueba ni fundamentación), lo procedente es anular el auto recurrido para que el a-quo haga el pronunciamiento que corresponda, tomando en cuenta el retraso que ha sufrido el proceso, según se indicó supra, al punto de que las medidas de protección provisionales vencieron sin que hubiera recaído pronunciamiento de fondo..."

La solicitud de prórroga de las medidas se puede hacer en el respectivo Juzgado aún cuando el expediente se encuentre, en el Tribunal conociendo un recurso de apelación y cuando regrese deberá el Juez pronunciarse al respecto, ello porque en la práctica no le reciben la manifestación a la víctima con el pretexto de que los autos no se encuentre en el Despacho, olvidando que el recurso no suspende la ejecución de las medidas decretadas (Artículo 15 LCVD). Además el Tribunal de Familia, si las medidas están vencidas no entra a conocerlas salvo que exista una solicitud de prórroga, por lo que es recomendable sí el Juzgado se encuentra en una situación de estas, la envíe al Tribunal.

3. Cese de las medidas de protección

El principio general que establece la Ley contra la Violencia Doméstica es que las medidas cesan al vencer el plazo, incluyendo la prórroga¹¹ sin embargo, la víctima o la persona legitimada (mayores de doce años, instituciones públicas o privadas o mayores de edad cuando la agredida esta en imposibilidad de solicitarla a causa de la violencia) pueden solicitar el cese anticipado de la medida. En caso de menores de edad debe de existir pronunciamiento del Patronato Nacional de la Infancia. El Juez al pronunciarse de este anticipo debe contar con los informes de Trabajo Social¹². Es recomendable que en todo caso se analice con el Equipo Técnico esta situación porque puede ser presión del agresor y la mortificación de mantener las medidas.

¹¹ Artículo 5 y 7 Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586.

¹² Artículo 17 Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586.

JURISPRUDENCIA

1. Especialidad del Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en Comparación con el Delito de Incumplimiento de Deberes

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. No obstante lo resuelto en el Considerando anterior, conviene indicar que en la presente causa se ha hecho referencia erróneamente al delito de desobediencia. Esto porque el objeto de este proceso fue determinar si el imputado ha incurrido en el incumplimiento de una medida de protección fijada de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Violencia Doméstica. Así, por tratarse de una disposición especial, la conducta tenida por demostrada se debe enmarcar en el delito contemplado en el artículo 43 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres y no el delito de desobediencia previsto en el artículo 314 del Código Penal. Cabe señalar que en ambos casos, la conducta punible consiste en incumplir lo dispuesto por una autoridad jurisdiccional -en el caso de la desobediencia, también se contemplaría el incumplimiento de lo ordenado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones-, siempre que el mandato se haya comunicado personalmente a la persona destinataria; la especialidad de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres radica en que la orden incumplida debe haber sido emitida en el marco de un proceso de violencia doméstica. Por lo anterior, debe corregirse la sentencia venida en alzada y declararse a G autor responsable del delito de incumplimiento de medida de protección, cometido en perjuicio de O. Esta corrección no causa agravio al acusado, pues a él se le sancionó con el extremo inferior de la escala punitiva prevista para el delito de desobediencia, que coincide con la pena mínima establecida para el delito de incumplimiento de medidas de protección, por lo que a G debe mantenerse la pena de seis meses de prisión que le impuso el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.”

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{iv}

Voto de mayoría:

“I. La licenciada Medina Mc Taggart, defensora pública del encartado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia 119-11, dictada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas a las dieciséis horas del veintinueve de noviembre de dos mil once. En el **primero de los motivos** se alega errónea aplicación de la ley sustantiva, pues estima que “[...] resulta necesario que las medidas de protección aperciban directa y

concretamente a la persona que se le esté notificando, que en caso de no acatarlas podría ser acusado por el delito de Desobediencia a la Autoridad" (folio 70). Indica que en la relación de hechos acusados se consignó que el acusado fue apercibido de que el incumplimiento a las ordenes que se le estaban notificando podría dar lugar al delito de Incumplimiento de una Medida de Protección. Pero por la relación de parentesco (nieto-abuelo) no era posible aplicar la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, pues el artículo 2 de dicha Ley no contempla la situación referida, razón por la cual se habría recalificado los hechos como Desobediencia. Estimando incorrecto lo anterior, pues para ello debió notificársele al imputado que el incumplimiento de las ordenes podría tipificar tal delito (Desobediencia), pero se le apercibió respecto a otro delito (Incumplimiento de una Medida de Protección). Por lo anterior considera que su representado no actuó con el dolo exigido por la figura delictiva por la cual se le condenó. Señala que lo anterior le causa un gravamen irreparable y por ello solicita se anule la sentencia y se absuelva al imputado. **Sin lugar el reclamo.** Analizados los tipos penales en cuestión, se aprecia en los mismos una relación de genero a especie. De tal manera el vigente artículo 307 CP dispone prisión "*[...] de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención*". A su vez el artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, sanciona "*[...] con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica*". Como puede notarse, sin mayor esfuerzo, quien incumple una medida de protección, dictada por autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica (art. 43 LPVM), esta irrespetando la orden impartida por un órgano jurisdiccional (art. 307 CP). La diferencia estriba en que el referido artículo 43 LPVM castiga específicamente el incumplimiento de medidas de protección que hayan sido dictadas dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación en la Ley Contra la Violencia Doméstica. De tal manera que si bien no toda desobediencia ingresa dentro de las previsiones típicas del artículo 43 LPVM, lo contrario si sucede. Por alguna razón el legislador decidió dar un trato más benigno a quien incumpliera «*una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica*» (pena de prisión de seis meses a dos años), que a quien «*no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional*» (prisión de seis meses a tres años). Lo anterior implica, simplificando el tema, que si estamos en presencia del incumplimiento de medidas de protección dictada en proceso de aplicación de la Ley de Violencia Doméstica se aplica el artículo 43 LPVM, por el principio de especificidad, pero si no es así y se trata de incumplimiento de una orden jurisdiccional, entonces será de aplicación el artículo 307 CP. Omitiendo el aspecto de que en ambos casos estamos

hablando de una orden legítima, lo cual no es cuestionado por la impugnante, resulta claro que no puede darse un incumplimiento doloso de una orden que se desconoce. Si la conducta consiste en no cumplir o hacer cumplir una orden jurisdiccional o de funcionario público, la obligación que impone la norma primaria es la de cumplir o hacer cumplir la misma, por ende debe conocerse el contenido del mandato en concreto. De allí que únicamente cuando el sujeto activo sabe que está incumpliendo o dejando de hacer cumplir una orden específica de autoridad, actuará con dolo. Lo anterior es una consecuencia básica de las normas generales sobre el elemento subjetivo del delito y no resulta necesario especificarla en cada uno de los tipos penales, pues el artículo 31 CP ya lo hace en general. Sin embargo el legislador costarricense expresamente pretendió solventar lo anterior exigiendo en el artículo 307 CP que la orden «*se haya comunicado personalmente*». Ello resultaba innecesario, por lo ya dicho, y tampoco resuelve definitivamente el punto, pues aunque formalmente se haya comunicado la orden, ello no puede implicar automáticamente que la conducta sea dolosa y siempre podrá discutirse si el sujeto activo conocía o no el contenido de la orden que habría incumplido o dejado de hacer cumplir. Pero lo importante es que en el caso concreto puede afirmarse, luego de dicho lo anterior, que la conducta del imputado era dolosa, contrario a lo que sostiene la impugnante. Conocía el acusado cuáles eran las obligaciones que le estaba imponiendo la Jueza de Violencia Doméstica –pues las mismas le fueron notificadas personalmente (cfr. folio 6) – y sabía que el incumplimiento de las medidas le podía acarrear responsabilidad penal. Ello es suficiente para el dolo. También lo es para la culpabilidad, en sentido lato, pues bien comprendía el imputado que su actuar era ilícito y específicamente delictivo. La cuestión de si el incumplimiento de las medidas de protección ingresaba dentro de las previsiones típicas del artículo 43 LPVM o del artículo 307 CP, no incide en absoluto sobre la ilicitud de la conducta realizada por el imputado (los aspectos procesales se abordarán en los siguientes apartes). El aspecto meramente formal de que en la notificación se haya anunciado que la desobediencia a las medidas podría configurar Incumplimiento de una Medida de Protección y que finalmente los hechos se hayan recalificado como Desobediencia, no nos lleva, por sí sólo, a que no estemos en presencia de una acción típicamente antijurídica y culpable. Como ya se dijo, lo que exige el referido artículo 307 CP es que «*se haya comunicado personalmente*» la orden y ello se hizo. Ya más en detalle, lo que exige el dolo es que se conozca el contenido del mandato y de quién deriva el mismo, cuestión que tampoco ha sido puesta en duda en el presente asunto. Por ello el reclamo no puede prosperar.

II. Como **segundo motivo** se alega falta de fundamentación intelectual en cuanto a la recalificación de los hechos, en sentencia, como el delito de Desobediencia. Sostiene la quejosa que desde un inicio se le han atribuido a su representado dos delitos de Incumplimiento de Medidas de Protección, argumentándose como tesis de defensa que en el caso concreto "[...] *la relación existente entre el imputado y el ofendido, era*

una relación de abuelo-nieto, y que por lo tanto, el Ministerio Público incurría en una errónea aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, esto por cuanto el artículo 2 de la citada Ley, establece claramente su ámbito de aplicación [...]" (folio 74), el cual excluye la citada relación. Reprochando la impugnante que en sentencia no se haga referencia a los anteriores argumentos y sin razonamiento alguno se concluya que se trata de dos delitos de Desobediencia, a pesar de que nunca se le advirtió al imputado de que el incumplimiento podría dar pie a tal delincuencia, razón por la cual resultaba sorpresiva la recalificación. Sostiene que la ausencia de razones respecto a lo anterior le ocasiona un graven irreparable y por ello solicita se anule el fallo y se reponga el acto. **No se acoge el alegato.** La sentencia carece absolutamente de toda fundamentación respecto a la recalificación de los hechos como desobediencia. Efectivamente la jueza Fernández Rodríguez se limita a señalar que se condena por Desobediencia a la Autoridad, recalificándose los hechos y nada más (cfr. folio 65 vto.). Pero tal defecto no le ocasiona ningún agravio a la defensa y ello torna innecesario el anular el fallo. Según reconoce la impugnante, ella previamente había advertido que los hechos no podían encuadrar dentro de las previsiones del artículo 43 LPVM y así lo había hecho saber a la juzgadora, incluso en el recurso formulado señala específicamente cuáles son las razones para ello. De allí que ninguna afectación le ocasione, desde el punto de vista procesal, el que la Juzgadora no haya consignado las razones por las cuales no era de aplicación del tipo específico del artículo 453 LPVM (sic) y sí el genérico del artículo 307 CP. Por otra parte, tampoco cuestiona la defensa las razones por las cuales ingresa la conducta concreta en la descripción abstracta del artículo 307 CP, cuestión que implícitamente acepta, discutiendo únicamente (en el aparte anterior) que no se le haya advertido al imputado que la desobediencia a las medidas podría hacerle incurrir en desobediencia, pues en la resolución del Juzgado de Violencia Doméstica se hablaba del Incumplimiento de una Medida de Protección. Todo lo anterior se hace aún más palpable cuando la impugnante destaca cuál fue el perjuicio que con el defecto se le ocasionó, pues lo que reprocha es que se le *"[...] impide realizar un adecuado control sobre el fallo, pues al no exponer los razonamientos efectuado no podemos saber que su interpretación de la norma y sobre los elementos objetivos y subjetivos del delito de desobediencia a la autoridad se ajustan a las reglas de interpretación de los tipos penales [...]"* (folio 76). Pero el control sobre tales aspectos es posible, lo cual se demuestra con los cuestionamientos realizados por la quejosa en el aparte anterior, quedando claro que el imputado sabía que con su actuar estaba desobedeciendo la orden de una Jueza y que ello podía acarrearle responsabilidad penal. No se han cuestionado por la defensa la existencia o inexistencia de otros elementos necesarios para la responsabilidad criminal, que hubieran ameritado una especial mención en el fallo. De manera tal que si bien es cierto no se consignan las razones por las cuales se recalifica la conducta, la impugnante acepta conocerlas y, por otra parte, no menciona cuál es el perjuicio ocasionado con la omisión. Por ello no se acoge el reclamo."

2. Finalidad del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría

“II. [...] Respecto a la conciliación, establece el artículo 36 del Código Procesal Penal, que: *“En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”*. Lo anterior quiere decir que, el momento procesal oportuno para la aplicación de este instituto era hasta antes de acordarse la apertura a juicio, circunstancia que ya por sí sola, impediría la aplicación del mismo. Por otro lado, el delito de incumplimiento de medidas de protección establecido en el artículo 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, se refiere a una orden emitida por un Juez de la República y con el fin de proteger a una mujer - dentro de una relación de pareja-, es víctima de un ciclo de violencia doméstica, de manera que este ilícito tiene una doble dimensión de protección de bienes jurídicos, ya que no sólo protege a la mujer víctima de violencia doméstica, sino también a la autoridad pública, en su función de emitir órdenes que conllevan un estricto acatamiento. Por otro lado, si bien existen disposiciones que protegen a la familia, esta protección no puede soslayar el resto de disposiciones legales que protegen a la mujer, como lo hace la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, pues lo contrario sería desconocer los hechos ilícitos que se dan a lo interno de la familia. Así que, la pretensión del recurrente es infundada por tres razones: en primer lugar, la etapa procesal para presentarla, ha precluido (sic); segundo: el hecho de que su hoy conviviente, quien fuera víctima de violencia y en favor de quien se dictaron las medidas de protección, se haya abstenido de declarar en juicio, no puede interpretarse –como lo pretende el recurrente- como una intención de conciliar en este caso; tercero: la familia, como objeto de tutela estatal, no puede prevalecer sobre las leyes penales que tutelan bienes jurídicos individuales, ni desconocer los conflictos que se pretenden solucionar en esa vía al haber sido considerados como penalmente relevantes.”

3. Sobre el Ámbito de Aplicación del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^{vi}

Voto de mayoría

“II. Los reclamos resultan atendibles. Una vez que este Tribunal de Apelación de Sentencia ha analizado el fallo impugnado, considera que lleva razón el recurrente en sus alegatos, debido a que si bien es cierto el imputado tenía medidas de protección dictadas por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Sarchí a las nueve horas veinte minutos del veintiséis de julio de dos mil once, las mismas no fueron incumplidas por el encartado. Previo a indicar las razones por las cuales considera esta Cámara que la orden de protección dictada no fue violentada, resulta imprescindible realizar una transcripción de la misma con el fin de establecer cuáles fueron, de manera concreta, las obligaciones impuestas al acusado, para ello se cita lo siguiente: *"Se ordena a (sic) cumplir con las siguientes medidas de protección: Prohibirle a la presunta persona agresora Mainor Vargas Alfaro que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima FRANYA ARIAS JIMENEZ de violencia doméstica. Prohibir el acceso a la presunta persona agresora MAINOR VARGAS ALFARO al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida FRANYA ARIAS JIMENEZ y a su lugar de trabajo o estudio. De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia de doscientos metros a la redonda"* (Confrontar folio 10 del expediente principal, la transcripción es literal). De conformidad con lo expuesto queda claro en qué consistían las medidas de protección que el acusado debía cumplir, por lo que estima esta Cámara que el razonamiento de la juzgadora resulta erróneo en cuanto a la recalificación que realiza sobre los hechos, ya que la misma establece lo siguiente: *"(...) Considera esta Autoridad que la Ley de penalización de violencia contra las mujeres no es aplicable a este caso, fundamentalmente porque para el momento de interposición de las medidas de protección, la relación de hecho que existía entre doña Frania y don Mainor ya se había suspendido, de hecho en su interposición de la denuncia lo que ella indica es que ella estaba separada de don Mainor hacia ya algún tiempo por problemas que le habían aquejado (...). Esto sin embargo no significa que la conducta de don Mainor ejecutó este exenta de una responsabilidad o de una configuración eventual penalmente hablando, esto conlleva a que la conducta que se acusa que efectivamente es el incumplimiento de una medida de protección, medida de protección que fue ordenada por una autoridad pública, ello implica que el Tribunal considere que los hechos se enmarcan en lo presupuestado por el artículo 307 del Código Penal, que regula lo relativo a la desobediencia, la desobediencia es un delito que implica que una persona con conocimiento de las órdenes emanadas de una autoridad pública sea judicial en este caso, con el conocimiento de las mismas desatienda lo que se ordena en forma flagrante en este caso el Tribunal tuvo por*

acreditado que hay una orden legítimamente emanada de una autoridad judicial que es una autoridad pública que fue impuesta y conocida por el imputado que debía atender el contenido de esas ordenes y a pesar de conocerlo no lo hizo y en consecuencia se da una desobediencia a la autoridad, hay un incumplimiento de esa medida de protección pero no puede ser analizado a la luz de la ley porque esa ley no es aplicable a la situación propia de la persona que en este caso figura como ofendida, de manera que recalificándose los hechos el Tribunal considera que la conducta que se le atribuye a don Mainor encuadra precisamente en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Penal(...)" (Lo expuesto se observa en el video de resolución en archivo digital rotulado con el número de expediente de la presente causa, cuya fecha indica el 08 de marzo de 2012, a partir de las 10:25:12 hasta las 10:28:48 horas). En un primer momento de acuerdo con lo descrito cabe agregar que efectivamente lleva razón la juzgadora al indicar que debido a que entre el ofendido y la víctima no mediaba relación alguna, ni mucho menos la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia, de ahí que no resultaba factible y apegado a derecho que la conducta desplegada por el imputado fuera sancionada a la luz del artículo 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, el cual dispone: *"Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica"*, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de dicha ley, el cual señala el ámbito de aplicación de la misma, por lo que comparte este Tribunal el criterio que sigue la juzgadora al no aplicar dicha ley al caso en cuestión ya que esto implicaría extender la aplicación de la legislación a aquellos casos en los que no existiría siquiera una relación de hecho declarada o no, teniendo presente que para el momento en que se establecieron las medidas de protección y la ofendida interpuso la denuncia ya no convivía con el imputado ni mantenía ningún tipo de relación con el mismo. Ahora bien por su parte considera esta Cámara de Apelación de Sentencia que lo anterior no es el punto central del presente caso ya que lo importante es determinar, conforme a las medidas antes citadas, si verdaderamente el imputado las violentó o no. Es precisamente en este aspecto que este Tribunal discrepa de lo resuelto por el Tribunal de Juicio, ya que el hecho de que el acusado se presentara a los Tribunales de Justicia de Grecia en un tiempo similar y en el mismo espacio que la ofendida, ello no implica que él mismo no hubiera cumplido con la orden judicial que existía en su contra, ya que en dicha medida no se le prohibía al acusado presentarse al lugar en cuestión, o bien, no se había establecido una restricción de no acercarse a la ofendida a cierta distancia, ya que una vez que se observan las medidas de protección conferidas a favor de la señora Arias Jiménez se establecen de manera concreta los lugares en los que él imputado no puede presentarse ni estar a una distancia menor de 200 metros de los mismos. No es correcto entonces que, como los hechos ocurridos no encuadran como un incumplimiento de una medida de protección, la juzgadora decida recalificar los

hechos y sancionar al imputado bajo el tipo penal de desobediencia regulado en el artículo 307 del Código Penal. Si bien es cierto existe una relación entre los tipos penales en cuanto al género-especie y considerando que no toda desobediencia ingresa dentro de las previsiones típicas del artículo 43 de la Ley de Protección de violencia contra las mujeres cosa que, a contrario sensu, si ocurre, ello no implica que esto deba aplicarse de manera automática en todos los casos, sino que, por el contrario cada uno debe de analizarse de forma aislada para verificar si realmente la conducta descrita en la pieza acusatoria tiene sustento probatorio y puede encajar en alguno de los tipos penales antes descritos, no dejando de lado que indistintamente de que se esté ante una tipo penal u otro, en ambos casos se esta ante una orden legítima, en donde resulta imprescindible determinar si el acusado conocía cuáles eran las obligaciones que se le estaban imponiendo, mismas que debían ser notificadas de manera personal, y que le permitieran comprender que su incumplimiento tendría implicaciones penales. Por lo que, en síntesis, lo que se requiere para que exista una conducta dolosa por parte del acusado de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código Penal, es que tenga conocimiento del contenido del mandato, que conozca de quién se emana dicha orden y cuál puede ser la responsabilidad en la que podría incurrir por su desacato. Además se debe tener presente que el hecho de que el imputado no pueda ser sancionado por incumplir una medida de protección ello no excluye la ilicitud de la conducta, ya que de acuerdo a la relación género especie que existe entre ambas figuras jurídicas el hecho de incumplir una medida de protección dictada por una autoridad judicial transgrede el deber de obediencia, el cual es bien tutelado por el numeral 307 del Código de Penal. Aspecto que en este caso no se configura en ninguno de los dos tipos previstos, ya que como se ha venido desarrollando el encartado no incumple la medida de protección dictada en su contra y consecuentemente no violenta el deber de obediencia al que está sujeto ante la autoridad correspondiente. Dentro del mismo orden de ideas, conforme con lo señalado por la medida de protección dictada, no se logra extraer que el imputado la haya incumplido, pero bien se debe tomar en cuenta que dicha orden también comprendía el hecho de que el imputado no debía amenazar, perturbar o intimidar a la ofendida, circunstancia que no logró ser probada con la declaración de la señora Arias Jiménez, la cual indicó lo siguiente: "(...) *Yo en ese momento me asuste, yo me pensé que me había seguido pero no en realidad no, coincidimos en este lugar porque yo no puedo decir que yo lo vi en la entrada, no puedo decir que cuando me monté en el bus de Sarchí el venía detrás mío, no para nada hacia muchos días que no tenía comunicación con él (...)*. De igual forma durante su deposición ante la pregunta del Fiscal de que si ella sabía si el señor Vargas Alfaro la venía siguiendo, la ofendida señala: "*para nada.*" A su vez el representante del Ministerio Público le pregunta si ella sabía si el imputado iba a los Tribunales hacer otra diligencia diferente, ante lo cual la misma manifiesta: "*Sí de hecho, él tiene problemas con la comunicación de su hijo y yo se que él ha venido hacer trámites al de Familia, al Juzgado de Familia, ahí es donde*

prácticamente siempre hace sus trámites" (Cfr. grabación de las 8:42:30 a las 8:47:28 horas, la transcripción es literal). De la declaración citada, la ofendida deja claro que no se puede afirmar que el imputado la estuviera siguiendo hasta la Fiscalía de Grecia y mucho menos que pretendiera intimidarla. Lo que brinda su deposición es una apreciación de como ella se sintió en ese momento sin que realmente estuviera ocurriendo algún acontecimiento en específico que lo ocasionara, ya que mediante su estancia en dicho despacho el acusado no realizó ningún acto que estuviera dirigido a intimidarla, por lo que si con la sola presencia del encartado la señora Arias Jiménez se sintió de esa forma, ello jurídicamente no conlleva sanción alguna, ya que el imputado no ha irrespetado la orden judicial que se ordenó en su contra. Ahora bien la circunstancia antes descrita a su vez tampoco se logró acreditar mediante la declaración que rinde la testigo Bolaños Herrera durante el debate, en donde señala lo siguiente: "(...) *Estaba atendiendo el público en la Fiscalía y se presentó una señora, iba muy nerviosa, iba preocupada y me dice que ella quiere presentar una denuncia por incumplimiento a las medidas de protección, en eso ella empieza a ver para la puerta nerviosa, muy nerviosa, se hace presente a la oficina en la parte donde se atiende público el imputado aquí en la causa verdad que es el señor Mainor, ella se pone más nerviosa, empiezan a salirle las lágrimas y me dice es que es él me viene siguiendo, anteriormente ya ella me había dicho que la venía siguiendo, que estaba afuera del edificio cuando ella ingresó al edificio. En vista de la situación yo le dije al señor que me hiciera el favor y se retirara de ahí, que iba atender a la señora, entonces él también estaba un poco molesto y me dijo que viene a presentar una denuncia. Yo le hago ver que cuando la señora se retire de la oficina, con mucho gusto lo puedo pasar a él, ante lo cual me contesta que estaba bien y que se va a ir al OIJ hablar con Gilli (...)*" (Cfr. archivo digital de las 8:54:23 a las 8:55:48 horas, lo anterior es una transcripción literal). El análisis de esta deposición permite poner en manifiesto que realmente no existe el grado de certeza que se requiere para dictar una sentencia condenatoria, ya que la testigo Bolaños Herrera en su relato lo que describe es una apreciación subjetiva de cómo ella considera que se sintió la ofendida, no es más que una percepción de su parte, por lo que esto no logra acreditar los hechos que se le acusan al señor Vargas Alfaro, ya que de esta apreciación no se puede desprender que el acusado hubiera violentado las medidas de protección interpuestas en su contra. Cabe agregar que en el momento en el que esta testigo le solicita al encartado que se retire éste lo hace sin mayor inconveniente, por lo que no le causó agravio alguno a la ofendida, como para tener por acreditado que su conducta incurriera en un incumplimiento de las medidas de protección. Razón por la cual al no existir prueba que acredite que el imputado haya incumplido la orden dictada por una autoridad judicial, no se logra arribar a un estado de certeza como para poder determinar que él mismo se hubiere presentado a los Tribunales de Justicia con el único afán de perturbar a la ofendida. Por consiguiente esta Cámara declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado y anular la sentencia condenatoria en la presente causa.

De igual forma considera que no procede ordenar un juicio de reenvío con fundamento en el numeral 465 del Código Procesal Penal y a que lo procedente es absolver al imputado Mainor Vargas Alfaro de toda pena y responsabilidad, en aplicación del principio universal *in dubio pro reo*.”

4. El Delito de Incumplimiento de Medidas de Protección como Delito Pluriofensivo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vii}
Voto de mayoría

“**IV. El reclamo no es atendible.** Considera esta Cámara que no se ha causado un agravio al Ministerio Público, que justifique razonablemente su pretensión de anular la homologación de la conciliación habida entre los hermanos R. y L. Se aprecia que este asunto se tramitó por la vía del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia. En la llamada "audiencia inicial" del 1 de diciembre de 2012, la defensa propuso la aplicación de la conciliación, a la que el Ministerio Público se opuso (cfr. acta de folios 15 a 17 vuelto) y en la audiencia del 7 de diciembre, el tribunal le explicó a la ofendida sus derechos y el instituto de la conciliación, ella manifestó estar anuente a conciliar, en cambio el Ministerio Público se opuso a la conciliación, siendo que el tribunal resolvió homologar el acuerdo habido entre ella y el imputado, fijando el plazo de un año, que vencerá el 7 de diciembre de 2013, para verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la conciliación (cfr. acta de folios 24 a 25 vuelto). El delito que se atribuye al imputado es el de «*Incumplimiento de una medida de protección*», previsto en el artículo 43 de la «Ley de penalización de la violencia contra las mujeres» (Ley N° 8589), figura penal que es pluriofensiva, porque no solo afecta a la persona física a cuyo favor se dictó la medida de protección, sino que también lesiona o pone en peligro a la «Autoridad Pública» como bien jurídico tutelado, por lo que cabe preguntarse ¿quién representa en este caso a la «Autoridad Pública»? Que el Ministerio Público ejerza la acción penal no implica que sea el representante de la «Autoridad Pública» (premisa que subyace en el planteamiento del recurrente, quien afirma ser "representante de la otra parte ofendida", cfr. Recurso, folio 65), pero aún admitiendo que lo fuera, cabe preguntarse entonces si su criterio debe prevalecer sobre el de la "otra" víctima, L. ¿La negativa a conciliar del Ministerio Público debe prevalecer sobre la anuencia a conciliar de la víctima L.? Señala el recurrente que en este asunto no basta con que la ofendida L. quiera conciliar, sino que también debe contarse con la anuencia del Ministerio Público, pero esta cámara considera que el interés de una víctima que es persona física no puede subordinarse al de un ente ideal como la «Autoridad Pública»; que el ejercicio del derecho de la persona prevalece sobre el pretendido interés de ese bien jurídico tutelado, por lo que procede respetar el acuerdo habido con doña L y esperar al vencimiento del plazo dispuesto por el

tribunal, para evaluar si el imputado efectivamente ha cumplido con todas las obligaciones contraídas para solucionar el conflicto con su hermana. De no ser así, el procedimiento continuará su marcha, como si no se hubiere conciliado.”

5. Concurso Ideal entre el Incumplimiento de Medidas de Protección y el Delito de Maltrato Tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz]^{viii}

Voto de mayoría

“**ÚNICO.** La licenciada Arce Sánchez, Fiscal del Ministerio Público se muestra inconforme con la sentencia producto de un proceso abreviado, mediante la cual se impuso al justiciable la pena de un año de prisión, correspondiente a seis meses por dos delitos de incumplimiento de medida de protección y un delito de maltrato. Expone que de forma libre y voluntaria, el defensor, el imputado y la fiscalía acordaron la aplicación de un proceso abreviado y dado que los hechos constituyen dos delitos de incumplimiento de medida de protección y un maltrato, pactaron la pena de seis meses de prisión por cada uno de los primeros y por el segundo, tres meses de prisión. La jueza de sentencia, al homologar el acuerdo y dictar el fallo expone que uno de los delitos de incumplimiento concurre idealmente con el delito de maltrato e impone por ambos ilícitos la pena de seis meses de prisión, es decir, sin aumento alguno. La impugnante cuestiona esa decisión, pues estima que se abandonan los términos de la negociación “...de forma antojadiza y unilateral” (f. 65), conclusión que de haber conocido, no hubiera aceptado el acuerdo. Agrega que es deber del Juzgador consignar las razones por las cuáles no aumenta la pena en el concurso ideal, sin embargo para esa autoridad bastó con indicar “...no considerándose necesario además aumentarla tal y como es factible ante un concurso ideal, la misma es además razonable para los fines de la pena conforme a la ley y las condiciones del encartado y la forma como fue cometido el hecho...”

(f. 66). Estima que la decisión de la juzgadora para apartarse del acuerdo e imponer únicamente la pena correspondiente al delito de incumplimiento de la medida de protección, genera impunidad, aunado a que la afectación del bien jurídico tutelado no fue “inocuo o insignificante”, pues la ofendida debió defenderse de la agresión y resultó lesionada. Finalmente sostiene que la pena de un año y tres meses de prisión es idónea y proporcional respecto de los hechos acreditados. **Con lugar el reproche.** La queja versa sobre la pena impuesta que difiere de la pactada y aceptada por el justiciable en un proceso abreviado. Resulta de importancia indicar que la función del juez de sentencia en el proceso abreviado no estriba únicamente en homologar el acuerdo, sino que le corresponde analizar los hechos acusados a fin de determinar si

encuentran sustento en la prueba documental aportada en el expediente y de encontrar respaldo probatorio, debe realizar la correspondiente subsunción jurídica. Una vez realizado este ejercicio debe determinar si la pena pactada corresponde a un justo reproche por el o los delitos cometidos. En el presente caso, imputado, defensor y fiscal convinieron en la imposición de la pena de quince meses de prisión desglosados en seis meses para cada uno de los dos delitos de incumplimiento de medida de protección y tres meses por el ilícito de maltrato. Ello por cuanto el Ministerio Público al igual que la defensa técnica del imputado, consideraron que los delitos concurrían materialmente. En razón de ello, correspondía la sumatoria de todas las penas. Sin embargo, en sentencia al analizar la juzgadora el hecho acreditado 3, que textualmente establece: "*Que no obstante lo anterior, el día 23 de diciembre del año 2012, entre las 16:00 y 17:00 horas, el endilgado G, en abierta y franca desobediencia a la resolución antes indicada, se apersonó en estado de ebriedad, a la vivienda de la ofendida F, siete en [...], una vez dentro de la propiedad la agraviada le indicó que recordara que él tenía medidas de protección en su contra, comentario que molestó al imputado G y de seguido insultó a la ofendida indicándole que ella era una hijueputa, zorra, malparida, segundos después se le tiró encima a la agraviada Z, y le mandó un golpe en la cara y la nariz, manifestándole de forma amenazante hijueputa espérate yo sé lo que voy a hacer, conmigo no vas a jugar, esto mientras continuaba dándole golpes en los brazos a la ofendida, circunstancia por lo que la agraviada agarró un machete y lo cortó en el codo para defenderse de la agresión, de la que estaba siendo víctima por parte del endilgado*" (f. 51), consideró que la acción realizada por el encartado constituye dos delitos que concurren idealmente. Este criterio es avalado por esta Cámara, pues mediante resolución de las 14:35 horas de 01 de setiembre de 2011 el juez contravencional de menor cuantía de Abangares, ordenó medidas de protección a favor de Z, consistentes en la prohibición de agredir, perturbar, amenazar a la agraviada o cualquier miembro de su grupo familiar, así como el acceso a su domicilio ya fuere permanente o temporal. Estas medidas le fueron notificadas personalmente al justiciable (f. 24) y estando vigentes -en fecha 23 de diciembre de 2012- él ingresó al domicilio de la víctima (acción que constituye el incumplimiento de las medidas de protección) y procedió a insultarla y golpearla. El artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres establece: "*Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica*". Así que mientras el imputado se mantuvo dentro del domicilio respecto del que tenía prohibición de ingreso y aproximación a una distancia mínima de cincuenta metros, ajustaba su conducta a la citada norma. Pero una vez dentro, procedió a cometer un ilícito más, cual es el maltrato, pues insultó y agredió a la víctima, conducta que está tipificada en el numeral 22 de misma ley que señala: "*A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de*

matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año. Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión. A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años " . El justiciable con una sola acción ajustó su conducta a dos tipos penales, que no se excluyen entre sí, de tal forma que los delitos concurren idealmente (artículo 21 del Código Penal). Es claro entonces, que el presupuesto sobre el cual se negoció y aceptó la pena no es el correcto, pues las reglas para la penalidad del concurso ideal difieren de las establecidas para el concurso material. En cuanto al último, la regla para la imposición de las sanciones consiste en aplicar "*...las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años. El Juez podrá aplicar la pena correspondiente a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo*" y respecto del concurso ideal, el artículo 75 del Código Penal textualmente establece: "*Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla*". Como puede observarse, el legislador no estableció expresamente un límite para ese incremento, pero ello no significa que pueda elevarse de forma indefinida o antojadiza. Como lo señaló la Sala Tercera en el voto N. 231-2003, ese marco se extrae del análisis de las diversas normas referentes a la penalización de los concursos que contiene el Código Penal: "*Por otra parte, su interpretación de que el artículo 75 del Código Penal permite a los jueces aumentar la pena de manera indefinida (o con el límite insuperable de cincuenta años de prisión) y que, por ello, es inconstitucional; no es compartida por la Sala, pues se considera que solo sería aceptable si el código punitivo fuese un mero conjunto de artículos sin más orden que el de hallarse numerados. Esto, desde luego, no es así. El código no es un simple conjunto, sino un sistema; es decir: una estructura compuesta de elementos que guardan entre sí estrictas relaciones de conexión lógica. No es una suma desordenada de elementos, sino que posee reglas de coherencia interna. La tarea de descubrirlas o descifrarlas es, precisamente, una de las principales funciones que cumple la dogmática. Con esto se quiere decir que el artículo 75 de cita no puede ser objeto de una lectura aislada, sino que se inscribe dentro de un plan racional, preconcebido con ideas rectoras y que se conforma, en este caso, por toda la regulación atinente a los concursos. Así, la forma "natural" (y la más reprochada) es la constituida por el concurso real de delitos (artículo 76), pues en tal caso los diversos ataques al bien jurídico son vistos en su plena independencia: puede aplicarse la pena que corresponda a cada uno o bien hasta el triple de la mayor y, en ningún caso, podrá superar los cincuenta años de pena privativa de libertad. El delito continuado (artículo 77) consiste en una subclase de concurso real que excepciona la penalidad asignada a este. Es,*

*siguiendo un orden jerárquico, la segunda forma más grave que reprocha el legislador y para ella se prevé que la pena más alta impuesta se aumente en otro tanto. El concurso ideal se ubica entonces en tercer lugar, ya que -según lo define el artículo 21- es una pluralidad de lesiones que derivan de una sola acción u omisión. Por ser la forma menos reprochada de los concursos, las reglas dispuestas para las demás figuras concursales le sirven como limitaciones infranqueables, atendiendo a la coherencia interna del sistema, a las ideas rectoras que lo fundamentan y preordenan y a las relaciones lógicas que vinculan a todos los elementos entre sí. De lo expuesto se infiere que **la facultad de aumentar la pena impuesta, en los casos del concurso ideal, sí posee límites fijados en la propia ley: tal incremento nunca podrá llegar a alcanzar la pena imponible si se juzgase al hecho como un delito continuado ni mucho menos como un concurso material** ". (El subrayado es del original). Así tenemos que en el presente caso se pactó la pena de tres meses por el delito de maltrato, monto que está dentro de los límites indicados -pues no alcanza el triple de la mayor impuesta y es inferior a la pena que correspondería por un delito continuado "...pena prevista para el delito más grave, aumentada hasta en otro tanto". En consecuencia, si el juzgador consideraba que la pena pactada no era la apropiada para las delincuencias cometidas o tenía alguna duda sobre las condiciones en que se realizó el acuerdo, el artículo 375 del Código Procesal Penal establece la forma de proceder, pues señala que: "Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia, salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en audiencia oral". Si a pesar de ello, estimaba que la pena pactada era irracional o desproporcionada, o bien, no se ajustaba a los presupuestos contenidos en la ley, podía en aplicación del numeral citado rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria. Resulta de importancia indicar, que si bien la imposición de la pena en los procesos ordinarios es función exclusiva del juzgador, ha de decirse que entratándose del proceso abreviado el acuerdo de partes sobre el monto o clase de pena es de suma relevancia, pues como lo señala la impugnante en su recurso la variación de las condiciones podría haber llevado a la no aceptación del acuerdo (f. 65). En todo caso, debe indicarse que la razón que expone el juzgador para no incrementar la pena de seis meses de prisión en tres meses más por el delito de maltrato, es insuficiente para cumplir con el deber de fundamentación que contiene el artículo 142 del Código Procesal Penal. Como sustento basta para el juzgador, apelar a la falta de necesidad y la utilización de frases rutinarias, carentes de contenido, a saber: "...no considerándose necesario además aumentarla tal y como es factible ante un concurso ideal, la misma es además razonable para los fines de la pena conforme a la ley y las condiciones del encartado y la forma en que fue cometido el hecho..."*

(f. 61). Así las cosas se anula la pena impuesta por los hechos acreditados en el punto 3 y que datan de 23 de diciembre de 2012. Se remite el expediente al Tribunal de Juicio para lo que en derecho corresponda. El resto de la sentencia permanece incólume."

6. Conciliación en Cuanto al Incumplimiento de Medidas de Protección

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]^{ix}

Voto de mayoría

“II. [...] Ahora bien, debe considerarse que acorde con los registros del debate la fiscal actuante en la audiencia se opuso a la aplicación de esa salida alterna por lo que ello reafirma la concurrencia del interés para impugnar. Aclarado ese extremo, luego de la escucha del DVD respectivo en que consta la grabación del debate, se observa que lo resuelto por el Tribunal *a quo*, dice que es obligación solucionar el conflicto existente de acuerdo al artículo 7 del Código Procesal Penal, e indica que esa norma inspira el nuevo proceso penal, de tal modo que no existe en éste un principio represivo, y por eso se conmina a los Tribunales en general a procurar resolver ese conflicto, y que en este caso se ha planteado la conciliación con base en el artículo 36 del mismo Código. Luego de dar lectura de esa norma, analizó el fallo que si bien se entiende la oposición del Ministerio Público, por una cuestión de política criminal, se agrega que no se debe desconocer que si la víctima lo solicita aun cuando se trate de un caso de violencia doméstica, es lo cierto según opina el Juez de mérito que en este caso la agraviada tiene derecho a conciliar por haber requerido el auxilio judicial y porque el proceso penal nació en la especie por la denuncia de la ofendida. Sigue diciendo el fallo que la perjudicada en este caso no tiene interés en continuar con el proceso, por lo cual no se puede actuar a ultranza de lo que ella disponga, por lo cual se homologa la conciliación todo acorde al artículo 36 del Código Procesal Penal siendo esa la forma de solucionar el conflicto y para evitar la revictimización de la misma víctima, por lo que no siendo una conciliación sujeta a plazo o a alguna condición se dispone ordenar el sobreseimiento mediante sentencia número 27-2013 de las 10:40 horas de 13 de marzo de 2012 (cfr. grabación del debate). Vistos y analizados estos argumentos, este Tribunal de Apelaciones de Cartago, no los comparte, y estima del todo improcedente haber aplicado una conciliación y por ende haber decretado el sobreseimiento en este asunto. En primer lugar, existe una confusión por parte del Tribunal de Juicio y es precisamente considerar que en este asunto la ofendida sea la señora V., cuando es claro que si bien las medidas de protección fueron dictadas en el proceso de violencia intrafamiliar 12-000859-1087 VD tramitado en el Juzgado de Golfito y que trata de un proceso que fue instaurado precisamente a pedido la indicada señora V., es lo cierto que el delito de Desobediencia a una Orden de Protección imputado al justiciable previsto en el artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra Las Mujeres, no tutela a la persona contra la cual se han cometido los actos de violencia, sino más bien a La Autoridad Pública de quien dimana la orden de protección. Por ende, la ofendida en estricto sentido no es V., ella tan solo instauró un proceso de violencia intrafamiliar que dio origen precisamente para resguardo de la gestionante unas medidas de protección que el Estado dispuso a su favor ante el riesgo de la

permanencia o cercanía del acusado en la vivienda. Desde esa perspectiva el fallo recurrido contiene un primer defecto que lo hace nulo, en cuanto confunde el sujeto pasivo de la violencia con la orden misma que fue decretada por el respectivo Juez que tramitó el proceso citado. Por ende, la señora V. no estaba legitimada para conciliar como de modo erróneo lo dispuso el fallo de instancia. Debe agregarse que aun cuando la agraviada, se le considere víctima, esto es sólo para efectos de análisis, pues en criterio de este Tribunal no lo es según ya se expuso, debe considerarse que el artículo 36 párrafo sétimo establece que *“El Tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado o ha actuado bajo coacción o amenaza, tampoco en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad”* siendo que en el caso concreto por ser la V. sujeto de una relación de violencia doméstica y que sabemos se caracteriza entre otros supuestos por ser de subordinación con el agresor y en el caso concreto, ella misma indicó que si bien *“quiere quitar todas las demandas”* contra el acusado, señaló también que *“depende mucho del justiciable”* lo que evidencia que existen otras motivaciones que la impulsan a ello y no necesariamente porque no exista conflicto como dice el fallo de instancia. Agréguese que si bien el artículo 36 citado del Código Procesal Penal, no prohíbe de modo expreso conciliar cuando medien aspectos de violencia intrafamiliar (cfr. párrafo 8 de esa norma), debe demostrarse la inexistencia de aspectos que hagan aparecer como claro e indubitable que no existen circunstancias que afecten esa voluntad por prestar el consentimiento, lo que a juicio de esta Cámara no sucede en la especie. Véase que los hechos por los cuales se le impuso al acusado las medidas de protección que incumplió, consistieron en que *“...agarró las manos a V. y se las cortó con un cuchillo mientras le decía ahora sí se da cuenta lo que es un hombre, luego agarró una canasta de hierro se la tiró en los pies y se los rompió, anoche la agarró del cuello y la estaba ahorcando que yo me metí e intervine; el día de hoy la agarró a patadas por eso es que le cuesta mucho caminar a V., ese señor le pega mucho a ella y es muy agresivo, sobre todo cuando está tomado y drogado, porque él consume drogas...”* (cfr. parte policial de folio 4 y 5). De modo tal que se trató de hechos reiterados de violencia e inclusive de cierta entidad que hasta podrían haber configurado delitos como lesiones o aun más allá como tentativa de homicidio pues quiso ahorcarla. Esto revela que no existe un plano de igualdad entre el acusado y la denunciante V., por lo que hechos de ese tipo no podrían revelar la armonía que supone la conciliación. Debe recordarse finalmente que aun cuando no es propiamente una disposición legal, existe una circular a lo interno del Poder Judicial número 160-2012 que expresamente recomienda la improcedencia de conciliar en asuntos donde existe violencia doméstica y que recoge la también recomendación del Consejo Superior, en sesión N° 78-12, celebrada el 3 de agosto último, artículo XXXIV, en que acordó comunicarles el criterio de la Comisión de Violencia Doméstica que considera que es improcedente conciliar casos en esa materia ni tampoco proponer la conciliación ni homologar acuerdos en

los casos de otras ramas, donde está presente dicha violencia. Se dijo que pretender conciliar en otras materias (civil, penal, contravencional, pensiones alimentarias y familia) no deben ofrecerse ni homologarse acuerdos que revictimicen ni legitimen situaciones de violencia, como lo serían por ejemplo, que la persona agresora se mantenga dentro de la vivienda, que se permita de nuevo su ingreso o que se archiven las medidas de protección que han sido dictadas por orden judicial. En éste último caso, debe recordarse que la vigencia o no de las medidas de protección es una decisión de la autoridad judicial y no queda a disposición de la persona víctima, máxime si con eso se pone en riesgo su dignidad o su integridad física o emocional. Debe apuntarse que si bien es cierto el Código Procesal Penal, dada la huella ideológica de los abolicionistas que participaron en su redacción, establece como principio en el artículo 7 la solución del conflicto, también existen otros fines del proceso como “la averiguación de la verdad” que también se contiene en el artículo 180 de ese cuerpo legal. En todo caso, el tema de los fines del proceso penal, ha sido objeto de alguna discusión en la doctrina y existen diversas posiciones al respecto que revelan que este no es propiamente algo monolítico sino que es posible pensar en varios fines. Al respecto Roxin por ejemplo sostuvo que *“El fin del proceso penal tiene, entonces, naturaleza compleja, la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión”* (cfr. al respecto: Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2000 p. 2; citado por Salas Minor. Panfleto Contra la Teoría de los Fines del Proceso Penal. Artículo publicado en Derecho Procesal Penal Costarricense Tomo I. San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales. 2011). Este enfoque hace ver que el proceso no tiene un solo fin, no es monolítico, y que como bien lo puntualiza el mismo Roxin (en la cita que hace Salas antes referida) *“...tampoco puede alcanzar la meta por un camino recto, como si fuera una flecha. Debido a que debe satisfacer pretensiones opuestas, el proceso penal está estructurado – ya de antemano – dialécticamente y requiere su tiempo para la consideración de las distintas contingencias y perspectivas”* (Op. Cit. anteriormente). Existen otros enfoques de los fines del proceso penal, tal como el que plantea el procesalista Klaus Volk (citado por Salas en artículo referido supra), quien considera que los fines de esa rama del derecho son tres: la búsqueda de la verdad, la justicia y la paz jurídica. Se trata de un enfoque más tradicional no ajeno para algunos a conceptos indeterminados como “justicia” (que es la justicia), la “verdad (que es la verdad) y la paz jurídica (que se entiende por ello) y que a veces se definen según contextos específicos (sobre estos conceptos se puede consultar: Salas, Mínor: Los Rostros de la Justicia Penal. Ensayos Fundamentales del Derecho Procesal Penal. San José, Costa Rica. Isolma Editorial. 2012. 368 paginas) y en todo caso también se trata de conceptos a veces indeterminados y antinómicos. Otro tercer enfoque de los fines del proceso penal, es aquel tradicional que exponen autores como Velez Mariconde y que nos hablan del sentido instrumental, esto es, el proceso visto como la puesta en marcha del derecho penal sustantivo y en que la función del Juez se

reduce en tan solo de un autómatas que utiliza el camino del proceso para aplicar la ley de fondo. No es un enfoque nuevo sino ya expuesto por procesalistas de la talla de Windscheid y Mütter en el siglo XIX. Es un enfoque reduccionista pues considera únicamente que la función del proceso es servir del enlace para aplicar la norma sustantiva y coloca al proceso penal a la sombra del derecho sustantivo y no como rama con carta de naturaleza y entidad propia. Como vemos el proceso penal puede ser visto desde muchos fines y no solo como aquel que le asigna el artículo 7 del Código Procesal Penal y que en todo caso no es exclusivo. Más bien, no siempre se soluciona el conflicto, no siendo la armonía social lo que persigue, esta no se logra en todos los casos, pues como opinan algunos (i) no se puede restaurar algo que de previo nunca ha existido (y este caso es vivo ejemplo de esto) y (ii) para otros, *"... no se puede afirmar que el proceso penal (aunque sea en grado mínimo) logre la armonía social"* sino que *"... son muchas las pasiones, muchos los sufrimientos y los desengaños que ahí están en juego, como para que se puede hablar eufemísticamente y valiéndose de las letanías de un romanticismo trasnochado de un "restablecimiento de la armonía social"* (cfr. Salas en el artículo supra citado). Por eso, sentar como base que el proceso penal tiene como fin solucionar el conflicto, es tan solo una declaración de principio, debiendo decirse que en todo caso la "verdad real" o mas atinadamente la "verdad judicial" es otro fin que el Código Procesal no desmerece (art. 180) y que por eso, concluir de forma un tanto apresurada que con una "conciliación" (dicho sea de paso sin contenido alguno pues no se puso condición alguna), se llegó a establecer la armonía social es iluso, especialmente cuando en el caso presente tenemos un caso de violencia intrafamiliar que como se explicó líneas arriba fue reiterado y con actos que inclusive pudieron hasta constituir algunos delitos. La ofendida es cierto que dijo no querer nada contra el acusado, pero debió el Tribunal verificar no solo las condiciones de esa manifestación, sino si V. estaba en condiciones de prestar esa anuencia. Una última cuestión debe resaltarse y es en cuanto al momento procesal oportuno para proponer y avalar el instituto de la conciliación. En el caso concreto, dicha salida alterna (que como se dijo fue erróneamente aplicada a la especie) se decretó en la fase del debate, lo que es procesalmente improcedente por cuanto conforme a la regulación prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal, esta procede *"...en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio"*. Este asunto no es de los llamados de acción privada como para permitir aplicar la conciliación durante la fase de juicio. Por lo anterior, también se le hace ver al Tribunal de Juicio que debe abstenerse de autorizar la conciliación en esa fase y menos (tal y como se ha venido puntualizando) en casos como el presente en que no concurren los supuestos para su aplicación. Ante la serie de falencias del fallo, se opta por acoger el recurso de apelación del Ministerio Público, anular el mismo y ordenar el reenvío para nueva sustanciación."

7. Análisis en Relación con el Ámbito de Aplicación de la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer en el Delito de Incumplimiento de una Medida de Protección Derivada de la Relación Madre e Hijo

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^x

Voto de mayoría:

“III- [...] Habiéndose realizado un análisis integral de la sentencia recurrida No.57-2013, dictada oralmente por el Tribunal de Juicio de Flagrancias del Segundo Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas del veinte de enero de dos mil trece -que se encuentra grabado en el respaldo electrónico d.v.d adjunto al expediente y fue revisado por este Tribunal de Apelación- se establece que no presenta el vicio concerniente a la errónea aplicación de la normativa del artículo 43 de la Ley número 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres, por cuanto, si bien señala el recurrente que esta ley establece desde sus dos primeros artículos, su ámbito de aplicación y el mismo excluye la posibilidad de aplicarlo en una relación que no sea de matrimonio o convivencia como pareja, la propia Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres contiene una disposición mas que permite tal aplicación. A criterio del recurrente se debe entender que la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, y consecuentemente su artículo 43 no son aplicables al caso de marras, toda vez que dicha ley indica que *“tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”* (Cfr. Artículo primero de la Ley No.8589) y que *“se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”,* además, se aplicará cuando *“(...) las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”*. Sin embargo, del análisis que realiza el Tribunal de mérito en este sentido se desprende que el Ministerio Público acusó un delito de desobediencia a la autoridad, por cuanto se desobedeció una orden impartida por un juez de la República, y en atención a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Penal, siendo la autoridad en este caso una jueza de violencia doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José. Sin embargo, indica el juzgador en el fallo que : *“(...) Ahora bien, dentro del análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, debemos decir que el Ministerio Público acusó un delito de desobediencia a la autoridad. La desobediencia a la autoridad que es una orden impartida por un juez de la república, en este caso una jueza de violencia doméstica de este circuito. Sin embargo este juzgador es del criterio de que en estos casos no nos encontramos ante un delito de desobediencia sino que estamos ante un delito de incumplimiento de una medida de protección, que es el que establece el artículo 3 en su párrafo último, el que dice: “De incumplirse una o varias*

medidas emanadas de la autoridad judicial competente...” y aclararle, el artículo 3 establece estas medidas de protección que el día de hoy se las he leído, en este sentido vea lo que dice el inciso j) de la Ley de Violencia doméstica. El inciso j) dice “prohibiese a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica”. incluso el inciso k) autoriza al juez a emitir una orden de protección y auxilio dirigida a la fuerza de seguridad pública de su vecindario y que la víctima podrá aportar copia de esa orden para acudir a la autoridad de seguridad pública más cercana, copia de esa orden que la ofendida presentó a la fiscalía de flagrancia ese día 12 de enero, entonces dice el párrafo último de este artículo 3: “de incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas ante el Ministerio Público para que pueda iniciar la causa por el delito de incumplimiento de medidas de protección. Es decir, hay una ley expresa que indica que en estos casos estamos hablando de un incumplimiento de una medida de protección y no una desobediencia a la autoridad. Y es que este incumplimiento no es solo por una medida específica, la ley 7586 del 10 de abril del 96, que fue reformada por la ley 8925 del 3 de marzo de 2011, que es la que más le favorece, porque resulta que la pena que se establece en esta ley que es la de violencia contra la mujer es mucho menor que la del artículo que establece desobediencia a la autoridad. Entonces, en aplicación de estos principios penales hay que aplicarle la ley que más le favorezca, que es la de penalización de violencia contra la mujer, en su artículo 43. Este artículo dice: “Incumplimiento de una medida de protección: será sancionado con una pena de prisión de 6 meses a dos años a quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica, en aplicación de la ley contra la violencia doméstica”. Es decir, en este caso es evidente que no es un delito de desobediencia a la autoridad lo que se debe conocer, sino de incumplimiento de una medida de protección, cuya pena mínima es de seis meses. Ahora, concomitantemente con esto hay un delito de daños, y ahí no estoy de acuerdo con la manifestación de la defensa al decir que como se le prohíbe a usted ejercer cualquier violencia física, psicológica o patrimonial, pues esta fractura de la escoba ya está subsumida. No, a mí me parece que es un hecho totalmente diferente, como comprar por así decirlo, que, para dar un ejemplo: por tener estas medidas de protección que dicen que no la agreda, no la perturbe, si le causa una lesión o mata a su madre, ya eso vaya a quedar subsumido, por estar eso ahí contenido en esta prohibición. Son hechos distintos, son hechos diferentes, hay una fractura de una escoba, que produce un daño patrimonial que tiene su costo o su valor. En ese sentido lo que me parece es que se comete en concurso ideal, porque eso se comete cuando usted estaba comportándose en forma agresiva en contra de su madre, indicándole que era una bruja, cuando estaba con estos problemas con su tío F y le pateaba la puerta a ella; y que no existe una sola acción, y por lo tanto estamos en presencia de lo que se establece en el concurso ideal. Usted comete estos hechos en forma libre y voluntaria, dentro del

*análisis de la tipicidad subjetiva, usted mismo nos ha dicho que es una persona que no padece de enfermedades físicas o mentales graves, usted sabía perfectamente lo que estaba sucediendo, actuó en pleno uso de sus facultades mentales. También, por los antecedentes que usted tiene, pude apreciar en su expediente que usted ha tenido algunas pasadas a los Tribunales de Justicia así que sabía que estaba cometiendo un hecho que iba en contra de la ley, tenía pleno conocimiento de que no podía acercarse a esa casa, de que no podía agredir a su mamá verbalmente, y en ese sentido comete el hecho de forma libre y voluntaria, de forma dolosa. Con esto estamos hablando del ámbito de la culpabilidad, de que usted es un sujeto que es responsable de sus actos y que aun así agrede a su madre verbalmente, le indica esta situación de “bruja”, y además está a una distancia de escasos 10 metros de la casa de su mamá y no, como era su obligación, a una distancia mayor a 500 metros de la casa de su mamá. En el aspecto de la Antijuridicidad, efectivamente usted violenta este bien jurídico tutelado, la integridad física y emocional de su madre, incluso la patrimonial, porque resulta ser que con estas medidas de protección lo que se pretende proteger es todo este ámbito de doña M. Ella siente temor por usted, siente que se le violenta su intimidad, ella teme que en cualquier momento usted le pueda hacer algo, por lo que se violenta también la antijuridicidad”. Es decir, en este caso es evidente que no es un delito de desobediencia a la autoridad lo que se debe conocer, sino de incumplimiento de una medida de protección, cuya pena mínima es de seis meses” (Cfr. Grabación de la Sentencia oral en el respaldo electrónico d.v.d. adjunto al expediente). De este argumento del juzgador se desprenden que habla de artículo 3 de la Ley de Violencia Domestica, el cual es reformado por el artículo 46 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres; de tal suerte este artículo dispone lo siguiente en la actualidad “De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección”. Así las cosas, el juez de mérito es claro al indicar que existe una excepción a lo referido por los dos artículos de la ley 8589 señalados, de modo que la disposición del artículo 43, que reforma el tercero de la Ley contra la Violencia doméstica no es restrictivo en cuanto al tipo de relación que debe existir entre el presunto agresor y la persona aparentemente agredida. De ahí, que lo que se indica es que al incumplirse una orden emanada de una autoridad judicial, dentro del contexto de la ley contra la violencia doméstica, lo procedente es testimoniar piezas para iniciar la investigación por el mismo delito contenido en el artículo 43 de la ley número 8589. Expresamente se está permitiendo que desde el ámbito de otra ley en la que no se indica expresamente que la relación entre el agresor y la persona agredida sea una relación afectiva de pareja, matrimonial o unión de hecho, se puede acceder al mismo tipo penal de la ley que si posee dicha restricción. (Cfr. Ver en igual sentido el voto No. 1739-2012 de las dieciséis horas del treinta de agosto de 2012 (sic). Por ello, la fundamentación dada por la *A quo* en la sentencia, es clara al determinar que en el*

presente caso, lo procedente es aplicar este tipo penal, toda vez que la propia ley de penalización de la violencia contra las mujeres establece que en un caso como este, aun cuando las partes no conviven en una relación de pareja, de conformidad con lo regulado en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Domestica es posible tipificar dicha conducta como un incumplimiento de una medida de protección. Así las cosas, al no determinarse la existencia del vicio alegado por el Ministerio Público, resulta procedente acoger el presente motivo.”

8. Concurso de Vario Tipos Penales al Quebrantar el Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres

[Sala Tercera]^{xi}

Voto de mayoría

“II. Como **único reclamo por el fondo**, alega que no se configuró el delito de incumplimiento de una medida de protección, ya que, a pesar de que existían esas disposiciones en su contra, él llegaba en su vehículo a recoger a la agraviada a su trabajo, situación que era admitida y consentida por ella, con independencia de la orden judicial que se había girado, lo que excluye la lesión al bien jurídico tutelado. Considera que los restantes hechos tenidos por probados quedarían entonces subsumidos en el de restricción a la libertad de tránsito de una mujer, tipificado en el numeral 23 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. **El reproche no es de recibo.** El Tribunal tuvo por acreditado que la medida de protección dictada contra el encartado, comprendía la prohibición de acercarse a la ofendida, ya sea para perturbarla, amenazarla, agredirla o ejercer intimidación en lo psicológico, sexual, físico o patrimonial. Si bien queda también establecido que la propia ofendida aceptó que el acriminado llegara a su lugar de trabajo para que la trasladara a su casa de habitación luego de que planteara y se le concediera lo solicitado, ello no puede verse como una legitimación para que LGAH no observara el mandato judicial, según lo ha señalado en su oportunidad la jurisprudencia de esta Sala: “ *En tales situaciones, no sólo se encuentra en juego el patrimonio de la parte victimizada, sino que al inobservarse la medida de protección, además de lesionarse la autoridad pública, se pone en riesgo la seguridad misma de la persona protegida, quien puede incluso haber expresado su venia para que el infractor se acerque a ella. Pero, ese gesto de acercamiento o reconciliación, forma parte del ciclo de violencia intrafamiliar (como la literatura especializada lo recoge hoy pacíficamente), no hace venir a menos o desaparecer la necesidad de tal medida de protección. Antes bien, esos acercamientos normalmente se operan dentro de ese ciclo, cuyas etapas sucesivas pueden llevar a nuevas agresiones, como ya se ha documentado por parte de la psiquiatría forense. Esta, a grandes rasgos, ha descrito que las fases del citado círculo o ciclo de violencia doméstica son: a) fase de tensión creciente; b) fase de agresión aguda; y, c) fase de*

amabilidad o afecto. Usualmente, las reconciliaciones se dan en esta fase, quebrantándose la medida y abriendo la posibilidad para nuevas agresiones (al respecto, confrontar ROSA CORTINA, José Miguel. Tutela Cautelar de la Víctima: órdenes de alejamiento y órdenes de protección. Editorial Arazandi (sic) Pamplona, 2008, pág. 118). Por su parte, la víctima, confiada en esos cambios momentáneos de ánimo o de intenciones declaradas, permite tal acercamiento, aun en contra de las medidas de protección emitidas en su favor, con la creencia de que sus relaciones con el agresor o agresora han cambiado, pero asumiendo sin darse cuenta un riesgo serio para sus bienes jurídicos vitales, los cuales son tutelados incluso a nivel del ordenamiento jurídico internacional, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, debidamente suscrita y ratificada por nuestro país. Es por eso que, en vicisitudes como la que nos ocupa, aparte de un daño al patrimonio de la señora Berrocal Angulo, se está ante una infracción a la autoridad pública, así como, y esto merece resaltarse en particular, una afectación a la seguridad de aquella, quien incluso voluntariamente puede haber permitido el acercamiento del acusado a su hogar, pero sin pleno dominio de las circunstancias sociales y psicológicas en las que ello aconteció. En tales hipótesis de acercamiento o posible reconciliación, si es que las partes estiman que la situación entre ellas ha mejorado al punto de posibilitar una aproximación en condiciones de seguridad, lo procedente es concurrir ante la autoridad judicial para que, conforme a las facultades que le confiere la ley, esta constate que efectivamente se ha operado una modificación favorable en esa relación y que, como es indispensable, el asentimiento de la parte protegida para que se modifiquen o levanten esas medidas de protección, es completamente libre y consciente. “Las medidas cautelares de alejamiento se adoptan en protección de la víctima y de sus allegados, pero ese fundamento construido sobre el interés de la víctima no lleva consigo la disponibilidad de la medida ni su sometimiento a la voluntad de la misma. Existe un interés público innegable en adoptar y mantener la medida aun contra la voluntad del protegido, siempre que el riesgo de ataque a sus bienes jurídicos persista. Recordemos que por ejemplo en la violencia doméstica suelen darse ciclos con una fase de aparente arrepentimiento del agresor que es seguida de otra fase de reiniciación de la violencia. Tampoco debe olvidarse que no es infrecuente que el miedo impulse a la víctima a modificar sus declaraciones y peticiones ante la Administración de Justicia, o que la misma obre coaccionada, directa o indirectamente por el victimario, actuando en definitiva con una voluntad viciada. Por tanto, la renuncia de la víctima no debe tener en principio ningún efecto automático sobre la medida” (ibid., págs. 118-119). En resumen, la vigencia de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, hasta una modificación por la autoridad judicial competente, no sólo busca garantizar el respeto a la Administración de Justicia, sino esencialmente la seguridad y tranquilidad de quien es objeto de protección. Esta persona muchas veces no logra comprender o dimensionar que los acercamientos o reconciliaciones se inscriben con

frecuencia en el susodicho círculo de violencia, en el cual las etapas subsiguientes (como aconteció precisamente en este asunto) pueden poner en riesgo los bienes jurídicos más importantes de la víctima” (resolución 760-2011, 16:04 horas, del 9 de junio de 2011). Los supuestos expresados en dicha sentencia son plenamente aplicables al caso concreto que se ventila en esta Sala, pues aún cuando la propia ofendida acepta que su ex compañero llegó ese día por ella al bar donde laboraba como *bartender* a recogerla como siempre (folio 183), ello no eximía en modo alguno al justiciable de acatar la orden que se le dio. No puede bajo ningún pretexto obviar que existía una indicación legal de por medio, la que no resulta tampoco disponible por la parte ofendida al tratarse de una medida que procura preservar la integridad de quien la solicita, pero al amparo de una resolución judicial que dicta un juez competente. Lo que se busca con esa orden es procurar la seguridad misma de la persona que solicita protección, aún y cuando en algunos momentos permita que el victimario se le acerque, “permiso” que más bien se asocia con el ciclo de violencia doméstica en que la pareja se encontraba sumisa. De acuerdo con lo investigado, se constata que ambos se encontraban separados aproximadamente dos meses antes de que la agraviada gestionara la solicitud de beneficiarse con medidas legales protectoras en virtud de que el imputado había ocasionado daños en su vivienda, al igual que la amenazaba con matarla y la hostigaba con llamadas insistentes, siendo que aún y cuando el Juzgado de Violencia Doméstica de Desamparados decide otorgárselas (folios 43-45), la relación de pareja continuó, ya que siguió llegando a recogerla al trabajo o a dejarla, según lo refirió la testigo MMAC (folio 181). Si esa noche la ofendida no estuvo de acuerdo en irse con él para donde fuera, su negativa no justificaba el actuar del imputado de imponerse sobre su voluntad y llevársela del lugar, pues estaba de por medio la orden judicial que estaba obligado a acatar y que si la infringía cometía un delito. Esa orden no le resultaba desconocida, en razón de que le fue notificada en forma personal, de modo que, cualquier modificación a su contenido, sea para variar alguna de las prohibiciones o bien que ya no resultaba necesaria del todo, lo procedente era acudir ante la autoridad judicial y solicitar que se levanten las medidas, previa constatación del juez de las circunstancias que justificarían adoptar una decisión diferente. Pero lo que no podía hacer era pretender justificar su desobediencia al amparo de los permisos que le brindaba en forma consiente la ofendida, ya que a pesar de la posible duda que pudiera haber tenido en algún momento –porque conocía el carácter prohibido de su actuar-, aún así continuó adelante, ejecutando el hecho con conocimiento actual de lo injusto, desembocando en los hechos acusados. En todo caso, a pesar de que el imputado aceptó en el debate que luego de recibir la notificación de las medidas, decidió no acercarse más a la ofendida, pues así se lo aconsejó incluso un abogado (folio 175), lo cierto es que evidencia el conocimiento prohibitivo de la orden dictada en su contra. De esta manera, su insistencia en continuar viéndola no solo afectó la seguridad e integridad física y emocional de su ex pareja, sino que también desobedeció una orden de la

Administración de Justicia, vulnerando los principios que estaba obligado a seguir, sin que exista excusa alguna que avale su dicho, y sea eximente de su culpabilidad, a pesar de que la señora CJVC permitió que LGAH continuara con los acercamientos a su persona en su trabajo. En consecuencia, se rechaza el alegato incoado, así como el recurso en todos sus extremos. [...]

VI. En la única queja por el fondo, alega errónea aplicación de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, porque en el debate no se demostró que entre el acusado y la ofendida existiera una relación de matrimonio, o bien una unión de hecho, declarada o no, por un período de tres años. La ofendida indicó que el tiempo de convivencia con el imputado fue de un año y seis meses, lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 de la Ley 8589, no siendo de aplicación dicho cuerpo normativo. **El alegato no es procedente.** El Tribunal condenó al encartado LGAH por los delitos de tentativa de femicidio, restricción a la libertad de tránsito de una mujer e incumplimiento de medidas de protección, contemplados en los numerales 21, 23 y 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, respectivamente, así recalificados por esa Cámara. Contrario a lo que se protesta, el voto de mayoría brinda justificaciones jurídicas adecuadas para sostener el porqué son de aplicación estas normas. Al respecto indica: *“...pese a las deposiciones de la afectada CJVC y de los testigos de descargo DAGC y PQM, quienes avalan al respecto el dicho del justiciable, en términos de que al momento de los hechos y al menos quince días antes el imputado y la víctima ya no conviven como pareja bajo el mismo techo, por las razones esgrimidas en el acápite anterior surge prístina del marco probatorio la conclusión de que los ataques a la autoridad pública, a la libertad ambulatoria y a la vida humana de la anterior conviviente del justiciable están contextualizados dentro de un ciclo de violencia doméstica en el que continúan inmersos la señora CJVC como agredida y el señor LGAH como agresor, incluso todavía a la fecha del diecisiete de mayo del dos mil diez, perpetuándose así en ese momento los efectos de la unión de hecho, declarado o no, entre el sindicado y la afectada. De ahí que, como lo estatuyen los cánones 1 y 2 de la Ley No. 8589 de Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, sea de aplicación en la especie sus figuras delictivas para tutelar los derechos de una mujer mayor de edad, dentro de una relación de matrimonio o unión de hecho, declarada o no, la cual resulta víctima de violencia física y psicológica, como práctica discriminatoria por razón de género”* (folios 209-210). Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la misma legislación que cita. Al respecto, dispone el artículo 3 de la Ley de Penalización lo siguiente: *“Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley: a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2*

de octubre de 1984. b) *La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995* (Convención Belém do Pará). Precisamente ésta última Convención en su artículo 2 define el concepto de violencia contra la mujer, indicando que dicha violencia incluye “*la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual*”. La normativa anterior de carácter internacional reconocida por Costa Rica, define de una manera más amplia lo que es la violencia contra la mujer en el seno de una relación de pareja, extrayéndose del artículo 2 inciso a) de la Convención el interés por darle protección a la víctima frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que, como lo señala de modo expreso esa norma, comparta o haya compartido el mismo domicilio. Si bien es cierto la Ley de Penalización sanciona las formas de violencia contra las mujeres ligadas a una relación de matrimonio, o en unión de hecho, declarada o no, resulta obligatorio interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales que ella misma invoca, de modo que según lo estipulado en la citada Convención -la que aporta un concepto más amplio de las relaciones de hecho en el ámbito doméstico-, se entiende entonces que también resulta aplicable a las relaciones de pareja que hayan dejado de convivir bajo un mismo techo pero que aún mantienen ciertos ligámenes sentimentales, sin que sea de recibo alegar que no existió un tiempo mínimo de tres años de convivencia como lo alega el defensor. Véase que el citado Instrumento contiene un concepto más amplio que el artículo 242 del Código de Familia que exige entre otros aspectos que la unión de hecho tenga más de tres años de convivencia, de modo que al remitir el artículo 3 de la Ley de Penalización al cuerpo normativo de la Convención para su interpretación, resulta claro que no puede aplicarse el concepto restrictivo de unión de hecho contenido en el numeral 242 citado al caso que se discute, como lo intenta hacer el defensor. Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del *a quo*, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida – quienes habían convivido un tiempo pero luego se separaron pero siguieron viéndose como pareja-, sí se encontraba amparada en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello la redacción de los artículos 21, 23 y 43 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), en razón de ser ésta última una norma de mayor rango que, como se ha indicado, protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación. Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado lo siguiente: “ *Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la*

administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional: "...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la Organización de los Estados Americanos, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y definidos por ésta. Esta Declaración constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados miembros de la OEA. Además, los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social. Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")... Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos..." (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010)". (Sala Tercera, resolución 1416-2010, 9:25 horas, 22 de diciembre de 2010). Acorde con una interpretación armónica y conjunta que permite la misma ley, a la luz de la Convención citada, también se contemplan situaciones en las que existió una relación de pareja que, como es el asunto que nos ocupa, aún cuando dejaron de cohabitar en la misma vivienda, lo cierto es que siguió manteniéndose esa relación, lo que justifica plenamente la aplicación de la legislación especial que tutela los derechos de la mujer y elimina las situaciones de violencia que puedan afectarlas, sin que sea de recibo alegar que por no haber alcanzado la convivencia una cierta duración –como lo afirma el defensor-, debe de aplicarse la legislación general. En consideración a lo resuelto no es atendible el reparo del quejoso."

9. Elementos Objetivos del Artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xii}

Voto de mayoría

“II. Primer motivo. “Incorrecta aplicación de la ley sustantiva: la conducta acusada no puede calificarse como incumplimiento de medida de protección, previsto y sancionado en el art. 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres” (Cfr. folio 121). Fundamenta su reclamo en los artículos 1, 2, 3, 8, 42 de la Ley 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres; artículos 1, 2, 3, de la Ley contra la Violencia Doméstica; artículos 39 y 41 de la Constitución Política y los numerales 239, 244 y 245 del Código procesal Penal. Explica que al imputado se le condenó por tres delitos de incumplimiento de medida de protección, pero sin valorarse la “facultad legal” del órgano jurisdiccional emisor de la orden, porque el Juzgado Civil de Trabajo y Familia de Puriscal, en funciones de Juzgado de Violencia Doméstica, no consideró que A al presentar la denuncia señaló que ella frecuentaba al encartado, con quien salía desde hacía cinco meses, siendo ese el único vínculo existente entre ambos. Invoca y reproduce los artículos 3, 6 y la definición que de violencia doméstica se hace en la Ley 7586, luego agrega: “De la normativa citada anteriormente, queda claro que el Juez de Violencia Doméstica tiene la facultad de dictar medidas de protección –únicamente- cuando la persona denunciante tenga un parentesco... por consaguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela; situación que no se da en el caso concreto donde la señora A desde el mismo momento de la denuncia... señala expresamente: ‘frecuente salir con J, desde hace cinco meses...’ “ (Cfr, folio 123). Menciona que jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Tercera equiparan el parentesco por afinidad surgido por matrimonio, al que surge de una relación de hecho con características como estabilidad, publicidad, cohabitación y singularidad; parámetros con los cuales indica, nunca se cumplió en este caso, de un noviazgo por cinco meses, sin que cohabitaran o mantuvieran una relación estable en el tiempo, aunque cuando se demostró en el juicio, que ofendida e imputado, se quedaron a dormir en un mismo domicilio. Por ende, pese al dictado de una resolución por un juez de Violencia Doméstica, cumpliendo una existencia formal, sustancialmente resultaban improcedentes las medidas de protección impuestas al justiciable. En suma, de haberse valorado por parte del juzgador, el origen de las medidas de protección, habría concluido que eran improcedentes e ilegítimas, tornando atípica la conducta del justiciable y absolviéndolo. Solicita declarar con lugar el recurso y anular la sentencia, absolver al imputado de toda pena y responsabilidad. **Se rechaza el reclamo.-**

Revisado el pronunciamiento, tal como lo acusa la gestionante, se tuvo por demostrado que la ofendida A mantuvo una relación de noviazgo con el imputado J,

por aproximadamente seis meses y, debido a que la denunciante acusaba ser víctima de agresiones psicológicas de parte del encartado, quien cada vez que tomaba licor se tornaba muy violento, llegando al trabajo a molestarla y amenazarla con hacerle daño, se le impusieron por parte del Juzgado de Violencia Doméstica, varias medidas de protección, entre ellas, la prohibición de perturbar, intimidar, maltratar u ofender a la ofendida, el acceso al domicilio de ella, e igualmente, al lugar de trabajo o estudio. Fue así como estando debidamente notificado de lo anterior, el justiciable el día 26 de marzo de 2010 (sin precisarse hora exacta), realizó reiteradas llamadas amenazándola con que su jefe iba a pagar su desprecio. Más adelante ese mismo día, cerca de las 3:00 de la tarde, llamo en dos ocasiones y le dijo que saliera porque sino la iría a buscar, amenazando de muerte y hacerle daño a su jefe y a su trabajo. Luego, al ser las 3:15 de la tarde de ese mismo día, se presentó a las afueras de la Clínica de Especialidades Dentales (donde trabaja la ofendida), le hizo una señal instándola a que fuera donde él se encontraba; ante lo cual, sintiéndose perturbada solicitó el auxilio de la policía, quienes llegaron al lugar y procedieron a la detención del encartado. La impugnante cuestiona que la relación de noviazgo por unos meses, califique legalmente como un supuesto para el dictado de la resolución que imponía a su representado medidas de protección, y por ende, la conducta a él atribuida la considera atípica. No obstante, como ya lo ha expresado en otras oportunidades esta Cámara: «... el artículo 1 de la Ley 7586 dispone en el párrafo tercero lo siguiente: *"Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso"*. Es decir, al margen de un vínculo matrimonial, de una relación de consaguinidad, afinidad, adopción, unión de hecho o de guarda, tutela o curatela (artículo 2 inciso a. Ley 7586), el legislador decidió establecer protección también a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, sin incluir en la normativa una interpretación auténtica de dicha expresión, debemos recurrir a la interpretación literal, histórica y sistemática, que sin duda y a causa de las polémicas surgidas en torno a los cuadros de violencia física, emocional y de otra índole entre parejas, busca soluciones como las propuestas en esta normativa: medidas de protección con el propósito de garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas. Así, el ámbito de aplicación de la Ley N° 7586 (de Violencia Doméstica), presenta un espectro amplio de tutela, abarcando a las víctimas de violencia en relaciones de pareja, que aunque supone un mínimo de vínculo en la pareja, suficiente para entender existe una relación, no lo supedita a: **(1)** Un plazo determinado. **(2)** Una condición civil específica, pudiendo darse entre sujetos solteros (as), viudos (as), divorciados (a), casados (as), en todos los matices posibles de unión. **(3)** A un sexo o tipo de unión, admitiéndose para relaciones de heterosexuales u homosexuales. **(4)** A determinadas características de modo, es decir, puede darse en relaciones que no son estables, o que siendo estables no tienen una convivencia común (como en los noviazgos) o dejaron de tenerla (como sucede en el *sub examine*) e incluso, situaciones donde pese a no adquirir el vínculo la connotación de notoria, hay evidencia de que

existe » (Tribunal de Casación Penal, voto N° 879-2010, de las 10:26 horas del 6 de agosto de 2011). En consecuencia, pese a que J fue novio de la denunciante y las medidas se imponen cuando se da la ruptura, es innegable que se mantenía la relación de pareja (aún cuando A no quería que continuara), pues desde el punto de vista del acusado se insistía en su permanencia, tanto que fue preciso dictar las medidas de protección, nacidas con el propósito de garantizar la vida, integridad y dignidad de personas que como la ofendida, se ven sujetas a una relación de pareja contra su voluntad, que se mantiene precisamente por insistencia de la otra parte, en este caso del imputado, al extremo de solicitar la intervención de una autoridad jurisdiccional, que no obstante ordenar con amenaza de cometer un delito, el acatamiento de determinadas órdenes que debía cumplir J, éste simplemente las irrespeta, llama en reiteradas ocasiones amenazando la integridad de la ofendida y su jefe, e incluso, se presenta al trabajo de la agraviada. En consecuencia, no es atendible este reclamo por el fondo, por yerros en la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, toda vez que las medidas dictadas por el Juzgado de Violencia Doméstica resultaban legítimas. Por ende, tampoco existe yerro con la aplicación del artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que tipifica el delito de "incumplimiento de una medida de protección", porque aún cuando en este proceso no se esté dentro de una relación de matrimonio o de unión de hecho (declarada o no) como lo establece el artículo 2 de la Ley 8589 (al aludir a su ámbito de aplicación), el artículo 43 de la Ley 8589 no incluye ese elemento dentro del tipo objetivo (estar casado o formar parte de una unión de hecho), a diferencia de otros tipos de esa ley especial que sí contemplan ese elemento al describir las correspondientes conductas (cfr. artículos 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley 8589). El artículo 2 de la Ley 8589 no le adiciona al artículo 43 la necesidad de que el autor mantenga una unión de hecho al momento de incumplir la orden. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación formulado por la licenciada Yorleny Salazar Naranjo, defensora pública del imputado J.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8589 del veinticinco de abril de dos mil siete. **Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**. Vigente desde: 30/05/2007. Versión de la Norma: 3 de 3 del 08/03/2011. Publicada en Gaceta N° 103 del 30/05/2007.

ⁱⁱ ROJAS ARAYA, Juan Diego. (v. 19, n. 1, Mar. 2002). **Violencia Doméstica y Medidas Cautelares**. En Revista de Medicina Legal, Heredia Costa Rica. Disponible en la Web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100003#1a

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 724 de las diez horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil trece. Expediente: 13-000248-1107-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 434 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil once. Expediente: 11-200894-0431-PE.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1590 de las nueve horas con catorce minutos del primero de noviembre de dos mil trece. Expediente: 11-001960-0219-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 391 de las diez horas con treinta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil trece. Expediente: 11-001347-0331-PE.

^{vii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1396 de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de junio de dos mil trece. Expediente: 12-001203-1092-PE.

^{viii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE SANTA CRUZ. Sentencia 146 de las quince horas con catorce minutos del veinticinco de junio de dos mil trece. Expediente: 12-201558-0413-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. Sentencia 246 de las diez horas con veintiséis minutos del veintidós de mayo de dos mil trece. Expediente: 12-001443-0455-PE.

^x TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 824 de las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de abril de dos mil trece. Expediente: 13-000033-1092-PE.

^{xi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1330 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del tres de noviembre de dos mil once. Expediente: 10-009303-0042-PE.

^{xii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1276 de las ocho horas del treinta de septiembre de dos mil once. Expediente: 10-000234-0278-PE.